

TJA/5ªSERA/JRAEM-012/2022

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-012/2022.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED].

AUTORIDAD DEMANDADA:
AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN,
MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** YANETH BASILIO
GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a once de enero del dos mil veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día once de enero de dos mil veintitrés, en la que se declaró la **ilegalidad** y por ende la **nulidad lisa y llana** de la omisión de pago de prestaciones, al actor [REDACTED] con cargo de policía raso del Municipio de Axochiapan, Morelos; en consecuencia se condena al pago de

prestaciones dejadas de percibir que fueron procedentes conforme a derecho; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

██

Autoridades demandadas:

1. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos; y

2. Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos.

Acto Impugnado:

“La omisión en la que incurren las autoridades demandadas a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 fracciones I, II, III, IV, VII, VIII y XII de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, al no otorgar las prestaciones de; ayuda para despensa mensual, ayuda para transporte, compensación por riesgo de trabajo, seguro de vida, afiliación a un sistema de seguridad social, ...afiliación al Instituto de

TJA/5ªSERA/JRAEM-012/2022

*Crédito para los Trabajadores, aun cuando se encuentran constreñidos por disposición de Ley a hacerlo.”
(Sic).*

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*

Tribunal: *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Previo a subsanar la prevención de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno; con fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda de la **parte actora**, en contra de las **autoridades demandadas** y precisando como acto impugnado el referido en el glosario de la presente resolución.

2.- Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, se les tuvo dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas las manifestaciones que hicieron valer, ordenándose dar vista con la contestación a la demanda por el término de tres días a la **parte actora** para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

TJA/5ªSERA/JRAEM-012/2022

4.- Por acuerdo de fecha diez de marzo del dos mil veintidós, se le tuvo a la **parte actora** desahogando la vista mencionada en el párrafo que antecede.

5.- Mediante proveído de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, se le tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- En auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a las **autoridades demandadas** presentando en tiempo y forma sus pruebas correspondientes. Mientras que a la **parte actora** se le tuvo por precluido su derecho para ofrecer o ratificar las pruebas, sin embargo, en términos del artículo 53³ de la **LJUSTICIAADMVAEM** y 391 segundo párrafo⁴ del **CPROCIVILEM** para mejor proveer se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos; señalándose día y hora para la audiencia de ley.

7.- Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de ley, donde se hizo

³ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

⁴ **ARTICULO 391.- ...**

Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan.

constar que no comparecieron las partes, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas los ofrecieron por escrito, no así la parte actora, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

8.- El dos de septiembre de dos mil veintidós, se turnó el presente asunto para resolver lo cual ahora se hace, al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso h⁵⁾, 4 fracción XVI⁶⁾, 105 y 130⁷⁾ de la **LSSPEM** y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

⁵ h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

⁶ **Artículo *4.-** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por: **XVI. Instituciones Policiales, a los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, y municipal**, de Policía Ministerial, a los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como a los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos, bomberos y de rescate; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel Estatal y Municipal;

⁷ **Artículo 130.- Las policías preventivas estatales y municipales** podrán desarrollar operativos de vigilancia y patrullaje para detener en flagrancia, mediante el

TJA/5ªSERA/JRAEM-012/2022

Porque como se advierte de autos se trata de un juicio promovido por un miembro de Institución de Seguridad Pública, derivado de su relación administrativa con el Municipio de Axochiapan, Morelos, en contra de una omisión de las autoridades demandadas.

Por lo que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁹

uso de los medios idóneos para tal fin, a quien cometa conductas antisociales o delitos.

⁸ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. (Sic)

De la contestación de la demanda efectuada por las **autoridades demandadas**, se desprende que oponen la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracciones III, XIV y XVI de la **LJUSTICIAADMVAEM** que disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

...

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Por que argumenta que el actor no probó el concubinato que dice tener con la ciudadana [REDACTED] [REDACTED], y que por ello carece de interés

TJA/5ªSERA/JRAEM-012/2022

legítimo para demandar el pago compensatorio de gastos médicos.

Esta autoridad advierte que dichas causales de improcedencia guardan relación directa con el fondo del asunto, por lo tanto, las mismas deben desestimarse. Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.¹⁰

6. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Antes de entrar al análisis de fondo es pertinente determinar la existencia o no del acto impugnado. La **parte actora** señaló que el acto impugnado es:

“La omisión en la que incurren las autoridades demandadas a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 fracciones I, II, III, IV, VII, VIII y XII de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, al no otorgar las prestaciones de; ayuda para despensa mensual, ayuda para transporte, compensación por riesgo de trabajo, seguro de vida, afiliación a un sistema de

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 187973; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 135/2001; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5; Tipo: Jurisprudencia.

seguridad social, ...afiliación al Instituto de Crédito para los Trabajadores, aun cuando se encuentran constreñidos por disposición de Ley a hacerlo". (Sic).

Las autoridades demandadas, al contestar la demanda aseveraron:

Que es improcedente y que se niega la existencia del acto impugnado.

...
Lo anterior, tomando en consideración en primer termino que se han incorporado a la nómina del hoy actor todas las prestaciones y prerrogativas que la legislación les otorga, tal como se acreditará más adelante; por una parte y en relación al numeral 2; el actor no acredita por ningún medio legal ante esta autoridad administrativa el carácter de concubino que supuestamente tiene con la [REDACTED] [REDACTED] en términos de lo dispuesto por el artículo 65 del Código Familiar del Estado de Morelos...

(Lo subrayado es propio de este Tribunal.)

De las manifestaciones vertidas por las **autoridades demandadas**, se advierte que niega la existencia de la omisión de pago, sin embargo, afirma que se han incorporado a la nómina del actor, todas las prestaciones y prerrogativas que la ley les otorga.¹¹

En virtud de que su negación envuelve una afirmación, las **autoridades demandadas** de mérito, tenían la carga de la prueba de sus afirmaciones, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 387 fracción I del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria, que a la letra versa:

ARTICULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba.
El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;

¹¹ Foja 61 y 62.

TJA/5ªSERA/JRAEM-012/2022

(Lo resaltado no es de origen)

Sin embargo, al realizar un análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que a las **autoridades demandadas** le fueron admitidas las siguientes pruebas documentales:

1.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** derivada de todo lo actuado y que obre en el juicio.

2.- **LA PRESUNCIONAL:** en su doble aspecto legal y humana.

3.- **La Documental:** Consistente en copia certificada del recibo de nómina expedido por el Municipio de Axochiapan a favor de [REDACTED], correspondiente a la primera quincena del mes de enero del año dos mil veintidós.

4.- **La Documental:** Consistente en copia certificada del recibo de nómina expedido por el Municipio de Axochiapan a favor de [REDACTED], correspondiente a la segunda quincena del mes de enero del año dos mil veintidós.

5.- **La Documental:** Consistente en copia certificada del recibo de nómina expedido por el Municipio de Axochiapan a favor de [REDACTED],

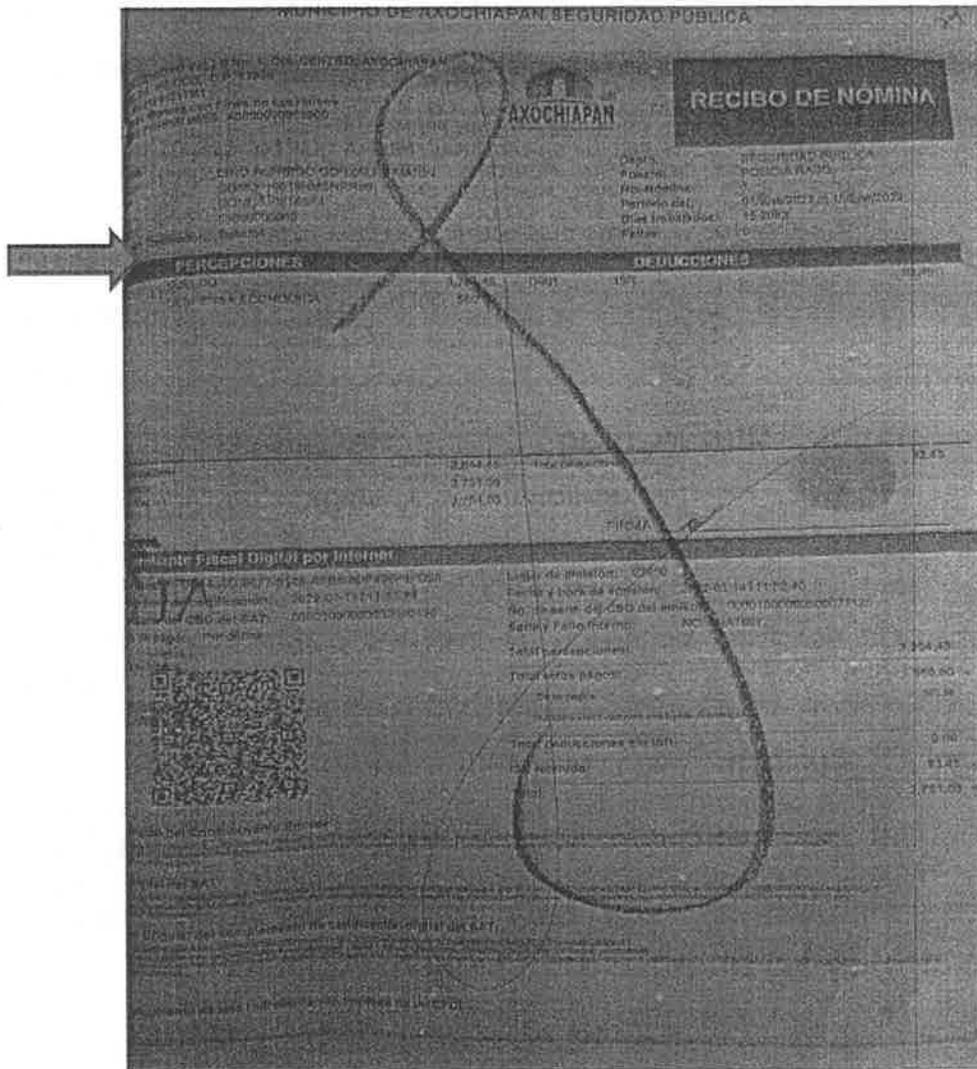
correspondiente a la primera quincena del mes de febrero del año dos mil veintidós.

Las documentales 3 a la 5¹², que han sido del conocimiento de las partes, al obrar en autos, sin que se haya realizado objeción alguna al respecto, al tratarse de copias certificadas de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), y al no haber sido desvirtuados por ningún medio, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 y 490 primer párrafo¹³ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, de los cuales se desprende la firma del actor.

Ahora bien, de dichos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), acreditan que al actor se le vienen pagando los siguientes conceptos: "Sueldo y Despensa económica", tal como se advierte de la siguiente imagen:

¹² Visibles de las fojas 72 a 74.

¹³ ARTÍCULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.



“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

De igual forma, el propio actor ofreció los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, correspondientes a las dos quincenas del mes de noviembre de dos mil veinte, y en ambos comprobantes se advierte el pago de la “despensa económica” en cada recibo, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que multiplicado por dos arroja la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], por lo tanto, se encuentra acreditado por parte de las **autoridades demandadas**, el pago de la despensa familiar o despensa

económica, prevista en el artículo 4 fracción III de la **LSEGSOCSPPEM**, en consecuencia no se acredita la omisión que alega el actor.

Por otra parte, el actor refiere que la autoridad no ha pagado las prestaciones a que tiene derecho en términos de lo establecido en el artículo 4 fracciones I, II, IV, VII, VIII y XII de la **LSEGSOCSPPEM**, mismas que consisten en:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

...

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

...

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y

Ahora bien, de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), como ya se dijo anticipadamente, sólo se acredita el pago de sueldo y despensa familiar o despensa económica, no así de las demás prestaciones solicitadas por el actor.

En consecuencia, se encuentra acreditada la omisión por parte de las autoridades demandadas respecto al cumplimiento de lo que establece el artículo 4 fracciones I, II,

TJA/5ªSERA/JRAEM-012/2022

IV, VII, VIII y XII de la **LSEGSOCSP**EM, no así, como ya se dijo, respecto a la fracción III pues la autoridad acreditó que viene pagando la despensa o ayuda familiar, lo cual no fue desvirtuado por la parte actora. Siendo importante precisar que la procedencia o improcedencia de las mismas se determinará en el análisis de fondo y de las pretensiones reclamadas por el actor.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 Planteamiento del Caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es, **determinar la legalidad o ilegalidad** de la omisión de las autoridades demandadas respecto a las prestaciones que reclama el actor, así como la procedencia o improcedencia de las mismas.

7.2 Fondo del Asunto

Razones de impugnación. Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en las hojas tres a la diez, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo

no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.¹⁴

7.3 Análisis de las razones de impugnación.

Para su estudio, las manifestaciones del actor se clasificarán como Primera y Segunda.

En la primera razón de impugnación el actor hace valer que el Presidente Municipal en términos del artículo 41 fracción XXXIV, tiene la obligación de hacer cumplir el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a sus deudos, y que las **autoridades demandadas** han sido omisas en el cumplimiento, pues se han abstenido de otorgar dichas prestaciones en menoscabo de sus derechos fundamentales, que se le ha venido privando de sus derechos fundamentales previstos en los artículos 14 y 16 *Constitucional*.

¹⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

TJA/5ªSERA/JRAEM-012/2022

Así mismo en el apartado de la narrativa de sus hechos, manifiesta que le asiste el derecho y la legitimación para solicitar el pago de las prestaciones que establece el artículo 4 y 8, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 de la **LSEGSOCSP**, ya que cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en los ordenamientos legales aplicables y que las ha requerido en forma verbal, sin que a la fecha le hayan sido cubiertas, y que ello le ha causado un perjuicio.

En la segunda razón de impugnación refiere el actor que, debido a que no le han otorgado la prestación de seguridad social, su concubina no ha podido ser registrada como beneficiaria, y que debido a que ha estado enferma, ha realizado diversos gastos médicos, por lo que reclama el pago de los mismos.

7.4 Manifestaciones de las autoridades demandadas.

Las **autoridades demandadas** contestaron que son inatendibles, insuficientes e improcedentes las razones que expresa la parte actora para impugnar el acto reclamado; pues no le perjudica, ya que estas siempre le han sido cubiertas por Instituciones Municipales aun cuando no le ha sido descontando de su salario cuota alguna.

Así mismo, manifiesta que es infundado el reclamo de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]) por que no se acredita la relación de concubinato, y que no se debe de condenar a su pago, puesto que siempre ha recibido seguridad social por medio de las instituciones del Municipio.

7.5 Estudio de las razones de impugnación.

7.5.1 Análisis de la primera razón de impugnación.

Se estiman que es parcialmente fundada la primera razón de impugnación, ya que el actor al ser policía raso, es un elemento de seguridad pública en activo, y tiene derecho a recibir las prestaciones que establece como obligatorias la **LSEGSOCSPPEM**, por parte del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, en términos de lo establecido en el artículo 1 de la Ley en comento, misma que a la letra versa:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos

Pues en términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracciones I, II, IV y XII de la **LSEGSOCSPPEM**, el actor tiene derecho a gozar de seguridad social en alguna de las instituciones que establece la Ley de la materia, de igual

TJA/5ªSERA/JRAEM-012/2022

forma tiene derecho a disfrutar de un seguro de vida, de acceso a créditos para obtener vivienda y a recibir prestamos por medio del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por lo que respecto a dichas prestaciones, es fundado lo manifestado por el demandante.

Ahora bien, se diserta que es parcialmente fundado lo manifestado por el actor pues, en términos de los artículos 29 y 30 de la **LSEGSOCPEM**, lo relativo al bono de riesgo y la ayuda para pasajes, estos son de carácter potestativos y dependen de su normatividad interna y su disponibilidad presupuestal, como se advierte a continuación:

CAPÍTULO CUARTO

OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 25. Los sujetos de la Ley **podrán** recibir, de la Institución Obligada, los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.

Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley **una compensación por el riesgo del servicio**, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley **una ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

(El énfasis fue hecho por este Tribunal)

De la lectura de los textos anteriores, se desprende el derecho a percibir dichas prestaciones de carácter complementario; sin embargo, su otorgamiento es facultativo ya que como se advierte se antepone la palabra “podrá”, es decir que no es una obligación y su otorgamiento, como ya se dijo, lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente.

7.5.2 Análisis de la segunda razón de impugnación.

Por cuanto, a la segunda razón de impugnación, a criterio de este órgano colegiado, resulta infundada, ello es así porque la parte actora, no acreditó fehacientemente el concubinato que argumenta sostiene con la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], pues de las pruebas que obran en autos, y que le fueron admitidas a la parte actora para mejor proveer, se encuentran las siguientes:

1.- **La Documental:** Consistente en copia del acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

2.- **La Documental:** Consistente en tres recibos de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], correspondientes a la primera quincena de abril del año dos mil veinte; primera y segunda quincena del mes de noviembre del año dos mil veinte.

3.- **La Documental:** Consistente en orden de estudios clínicos de “Centro de Imagen, de fecha veinte de septiembre de dos mil veinte, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

TJA/5ªSERA/JRAEM-012/2022

4.- **La Documental:** Consistente en resultado de análisis clínico, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, expedido por "Laboratorio de Análisis Clínicos" Bio Cell", a nombre de [REDACTED].

5.- **La Documental:** Consistente en Recibo de pago de fecha diez de octubre de dos mil veinte, expedido por "Clínica de Especialidades", a nombre de [REDACTED] [REDACTED]: [REDACTED]

6.- **La Documental:** Consistente en resultado de análisis clínico, de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, expedido por "Laboratorio de Análisis Clínicos de Exactitud y Referidos", a nombre de [REDACTED] [REDACTED]: [REDACTED]

7.- **La Documental:** Consistente en resultado de análisis clínico, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, expedido por "Laboratorio de Análisis Clínicos de Exactitud y Referidos", a nombre de [REDACTED] [REDACTED]: [REDACTED].

8.- **La Documental:** Consistente en Informe de Imagenología de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, expedido por la Dra. MARÍA VICTORIA AGUILERA NAVARRO, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

9.- **La Documental:** Consistente en escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, que el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirige al Presidente Municipal, Tesorería Municipal y Dirección de Recursos Humanos, todos de Axochiapan, Morelos, y recibido por el Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos con fecha catorce de diciembre de dos mil veinte.

10.- **La Documental:** Consistente en Resumen clínico de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinte, expedido por la Dra. MARTHA ÁLVAREZ NERIA, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

11.- **La Documental:** Consistente en Constancia médica de fecha diez de octubre de dos mil veinte, expedida por el Dr. OSCAR PERFECTO ARIAS VÁZQUEZ, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

12.- **La Documental:** Consistente en Descripción Macroscópica de fecha doce de octubre de dos mil veinte, expedida por el Dr. DANTE DÍAZ MARTÍNEZ, a nombre de [REDACTED] [REDACTED]

13.- **La Documental:** Consistente en Solicitud de Estudio Radiológico de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

A las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 444¹⁵ del

¹⁵ ARTICULO 444.- Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de

TJA/5ªSERA/JRAEM-012/2022

CPROCIVILEM, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, en términos de lo establecido el artículo 7, al tratarse de documentos exhibidos en original por una de las partes, mismas que no fueron objetadas y por lo tanto surte sus efectos como si hubiera sido reconocida expresamente.

Sin embargo, de las pruebas antes mencionadas, con ninguna de ellas se acredita que el demandante viva en concubinato con la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pues si bien es cierto que exhibe el acta de nacimiento de [REDACTED] con la cual se acredita que el actor y la ciudadana antes mencionada, procrearon una hija que nació el nueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, y que actualmente cuenta con veintisiete años de edad; sin embargo con ello no se acredita el concubinato que alega el actor.

Pues en términos del artículo 65 del Código Familiar del Estado de Morelos, el concubinato es la unión de hecho de dos personas, que viven de forma constante y permanente, como se advierte a continuación:

ARTÍCULO 65.- CONCUBINATO. Es la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.

prueba y no objetadas por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente.

Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en el mismo domicilio, de manera ininterrumpida durante dos años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común.

Sin embargo, el actor no ofreció prueba alguna de la cual se desprenda la existencia de una relación de hecho (concubinato) con la ciudadana [REDACTED]

Pues como se dijo anticipadamente, el acta de nacimiento que ofreció como prueba, acredita que procrearon una hija juntos, pero no que exista a la fecha una relación de concubinato. Por lo tanto, es infundada su segunda razón de impugnación.

8. ANÁLISIS DE PRETENSIONES

8.1 La parte actora demandó las siguientes pretensiones:

- 1.- El pago de ayuda para despensa mensual.
- 2.- El pago de ayuda para pasajes. Por todo el tiempo que duró la relación de trabajo y el tiempo que siga laborando...
- 3.- La compensación por riesgo de trabajo. Por todo el tiempo que duró la relación de trabajo y el tiempo que siga laborando...
- 4.- El pago de seguro de vida. Consistente en el pago de 100 meses de salario mínimo general, por muerte considerada como riesgo de trabajo...

TJA/5ªSERA/JRAEM-012/2022

5.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, ...por todo el tiempo que duró la relación de trabajo y el tiempo que siga laborando...

6.- La afiliación al Instituto de Crédito para los Trabajadores, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo y el tiempo que siga laborando...

7.- Pago compensatorio por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] que la parte demandante eroga por concepto de gastos médicos, derivado de la atención médica dada a [REDACTED]:

8.2 Leyes aplicables para el análisis de las prestaciones.

Se precisa que aquellas reclamaciones que resulten procedentes se determinará con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSP** al ser esta la norma que establece las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales.

8.3 Excepciones hechas valer por las autoridades demandadas.

Respecto a las prestaciones reclamadas por la parte actora, las demandadas contestaron que son improcedentes, porque estas siempre se le han venido otorgando al actor.

Así mismo, en el capítulo de excepciones y defensas, hicieron valer la prescripción en términos del artículo 200 de la **LSSPEM**, señalando que al no haberlas hecho valer dentro del plazo de noventa días, se encuentran prescritas, argumentan que, si la demanda fue presentada con fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, todo lo no reclamado hasta el veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno se encuentra prescrito al no haberlas reclamado en términos del artículo antes citado.

8.4 Despensa Familiar.

Es **fundada** la defensa de las demandadas. Ello, porque, como se analizó en el capítulo 6, quedó acreditado que al actor se le viene pagando el concepto de despensa económica o despensa familiar, análisis que se tiene por íntegramente reproducido, en obvio de repeticiones innecesarias.

Así mismo, respecto al pago por todo el tiempo que ha durado la relación administrativa, como lo sostienen las **autoridades demandadas**, se encuentran prescritas, pues si la demanda se presentó el quince de diciembre de dos mil veintiuno, noventa días atrás, es el quince de septiembre de ese mismo año. Sin embargo, el propio actor exhibió los comprobantes fiscales digitales por internet, de los cuales se

TJA/5ªSERA/JRAEM-012/2022

desprende que esta prestación se le ha venido pagando, por ello esta autoridad determinó en el capítulo 6, que es inexistente la omisión de pago de la despensa familiar, y por lo tanto es improcedente el pago de la misma.

Sin embargo, es importante precisar que, esta autoridad advierte que el pago de despensa familiar en el año dos mil veintidós se continuó pagando por el monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quincenales, que multiplicado por dos arroja la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tal como se aprecia de las constancias que obran en autos, ya que las **autoridades demandadas** exhibieron, las impresiones de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI).

A estas documentales se les confiere valor probatorio pleno al no haber sido desvirtuadas por la **parte actora**, en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por similitud en el siguiente criterio jurisprudencial,:

RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).

En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.¹⁶

(Lo resaltado no es de origen)

De las cuales se desprende que el pago de la despensa familiar se siguió haciendo conforme al pago correspondiente al año dos mil veintiuno, es decir que no se incremento conforme al salario mínimo correspondiente al año dos mil veintidós cuyo monto ascendió a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] N.), por siete días, asciende al monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo tanto, la autoridad demandada deberá pagar la diferencia de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por cada mes, correspondiente al año dos mil veintidós, la cual asciende a:

| Concepto | Diferencia x 12 meses |
|---------------------------------|------------------------------|
| Diferencia de despensa familiar | [REDACTED] x 12 = [REDACTED] |

Así mismo, esta prestación deberá continuar pagándose a la parte actora por todo tiempo que continúe

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2020341; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época: Materias(s): Laboral; Tesis: I.6o.T. J/48 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4348; Tipo: **Jurisprudencia.**

TJA/5ªSERA/JRAEM-012/2022

prestando sus servicios, a razón de siete salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos, realizando los incrementos correspondientes para cada año de servicio.

Pues el derecho a la percepción de esta prestación deriva de los artículos 4 fracción III¹⁷ y 28¹⁸ de la **LSEGSOCSPPEM**, que indica que los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a una despesa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos.

8.5 Ayuda para pasajes y compensación por riesgo de servicio.

El demandante, solicitó el pago de ayuda para pasajes y compensación por riesgo de servicio por todo el tiempo que ha venido laborando y por el tiempo que siga laborando.

Dichas prestaciones, se establecen en la "II.- MATERIA DE LA INICIATIVA"; artículos 4 fracción VII, 25, 29 y 31 de la **LSEGSOCSPPEM**, que indican:

... y finalmente en el **Capítulo Cuarto se prevén otras prestaciones que son de carácter complementario** a lo previsto en el resto de la Ley, y que presenta novedades importantes como la **ayuda para transporte, ayuda para útiles escolares, el bono de riesgo, el**

¹⁷ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
III.- Recibir en especie una despesa o ayuda económica por ese concepto;

¹⁸ **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despesa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

apoyo para alimentación, así como la posibilidad de obtener pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas, entre otras.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
VII.- Contar con un **bono de riesgo**, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

...

CAPÍTULO CUARTO OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 25. Los sujetos de la Ley **podrán** recibir, de la Institución Obligada, **los estímulos** o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.

Artículo 29. Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley **una compensación por el riesgo del servicio**, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley **una ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

De dichos preceptos legales se puede obtener, que estas pretensiones, pertenecen a un grupo de **beneficios o estímulos** que el legislador las señaló en primer lugar como complementarias y su otorgamiento es facultativo, ya que como se advierte se antepone la palabra “podrá”, por lo tanto, tienen en carácter de potestativas para las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, es decir que no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente, sin que las mismas tengan el carácter de obligatorio de inicio, ya que su obligatoriedad sólo podría iniciar en el caso de que, una institución en su normativa

TJA/5ªSERA/JRAEM-012/2022

interna las contemple o las otorgue, hecho esto no podría suprimirlas.

Sin embargo, el actor manifestó que nunca ha recibido dichos beneficios o estímulos, tan es así que las solicita de manera retroactiva por todo el tiempo que lleva laborando, en consecuencia, al ser una facultad potestativa y no un deber de las **autoridades demandadas** el otorgarla, correspondía al actor acreditar que los venía recibiendo, lo cual no aconteció en el presente asunto. Por lo tanto, resulta **improcedente** dicha pretensión.

8.6 Seguro de vida.

El demandante reclama el pago del seguro de vida por todo el tiempo que ha laborado y por todo el tiempo que continúe la relación administrativa.

Respecto a esta prestación, el artículo 4, fracciones IV, de la **LSEGSOCPEM**; que establece lo siguiente:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

IV.- **El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.**

Se considera **procedente** que, a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia sea contratado en favor del actor un seguro de vida, para que, en caso de fallecimiento, sus beneficiarios puedan obtener el pago respectivo.

Esta prestación deberá continuar por todo tiempo que el actor continúe prestando sus servicios.

8.7 Seguridad social.

La parte actora demanda tener seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), o el Instituto de Seguridad Social y Servicios para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE).

Las demandadas argumentan que es improcedente porque siempre ha recibido seguridad social por parte del municipio.

La pretensión reclamada, es **procedente** porque de conformidad con el artículo 4, fracción I¹⁹, de la **LSEGSOCSPEM**, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

¹⁹ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;



TJA/5ªSERA/JRAEM-012/2022

Al respecto, la **LSEGSOCSP**EM, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio séptimo, que:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- **La afiliación a un sistema principal de seguridad social**, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas **Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, **mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.**

SÉPTIMO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, se realizarán las reformas legales respectivas para efecto de que los Municipios del Estado incorporen a sus miembros de **Instituciones Policiales Municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social** que prevé la presente Ley; y en consecuencia, los Ayuntamientos autónomamente tomarán las provisiones presupuestales y administrativas necesarias, así como los ajustes a su normatividad interna, a efecto de dar pleno cumplimiento a lo anterior.

Por lo que resulta **procedente condenar a las autoridades demandadas**, a la inscripción del actor al

Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como la afiliación retroactiva a la institución de seguridad social que corresponda a partir del veintitrés de enero de dos mil quince, ya que es a partir de esa fecha en que se hizo obligatoria la **LSEGSOCSPPEM**, en términos de los establecido en su transitorio séptimo antes transcrito y durante todo el tiempo que dure la relación administrativa.

8.8 Instituto de Crédito

La prestación reclamada por cuánto a la inscripción ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, es procedente en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 4 fracción II²⁰, 5²¹, 8 fracción II²² y 27²³ de la **LSEGSOCSPPEM**; se reconoce como

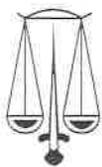
²⁰ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

²¹ **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

²² ³¹ **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

...
II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del



TJA/5ªSERA/JRAEM-012/2022

derecho de los trabajadores al servicio del Estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

En ese tenor, atendiendo a lo dispuesto en las normas antes invocadas que resultan aplicables, la parte actora tiene el derecho a disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

En relación con lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de la demandada.

Por lo tanto, es **procedente condenar** a las **autoridades demandadas** para que inscriban a la parte actora ante el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**, a partir del primero de enero de dos mil quince, en términos de lo que establece el

Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

...
²³ **Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado,** quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

9.1.2 Contratar en favor del actor un seguro de vida, para que, en caso de fallecimiento, sus beneficiarios puedan obtener el pago respectivo.

9.1.3 Realizar la inscripción del actor al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como la afiliación retroactiva a la institución de seguridad social que corresponda a partir del veintitrés de enero de dos mil quince.

9.1.4 Inscribir a la parte actora ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, a partir del primero de enero de dos mil quince.

9.2 Cumplimiento.

Se concede a las **autoridades demandadas** un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90²⁴ y 91²⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo,

²⁴ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁵ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal

deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁶

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

²⁶ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

TJA/5ªSERA/JRAEM-012/2022

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso h) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** se resuelve al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Las autoridades demandadas acreditaron parcialmente sus defensas.

TERCERO. Son fundados los argumentos hechos valer por la parte actora, contra el acto impugnado consistente en la omisión de pago de las prestaciones precisadas en el capítulo 8.

CUARTO. Consecuentemente las autoridades demandadas deberán realizar al pago de las prestaciones que resultaron procedentes conforme a derecho en términos del capítulo 8.

QUINTO. Se condena a las autoridades demandadas para que den cumplimiento a la presente resolución, dentro del plazo de DIEZ DÍAS contados a partir

de que CAUSE EJECUTORIA, e informe a la Sala del conocimiento respecto de dicho cumplimiento, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la LJUSTICIAADMVAEM.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²⁷; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y

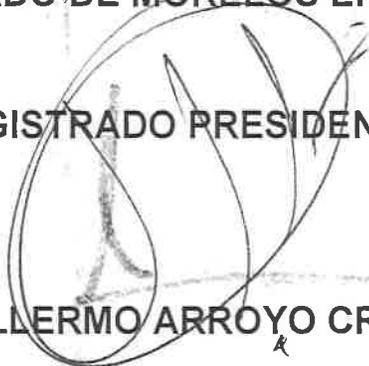
²⁷ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

TJA/5ªSERA/JRAEM-012/2022

ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

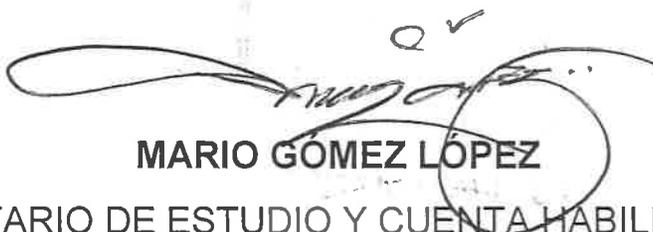
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5/SERA/JRAEM-012/2022, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS Y OTRO, misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha once de enero de dos mil veintitrés. CONSTE.

YBG